



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 631304003001-2019-00032-00
Interlocutorio:: 02.10.20.115.270.30.519 bis

ASUNTO

Transcurrido el tiempo concedido en audiencia oral para que aportara por parte de la Superintendencia Financiera remitiera el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora, se entra a revisar el incidente de desacato adelantado contra su representante legal.

1

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de febrero del 2023 se ordeno vincular al tramite incidental al señor RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ como representante legal de Fiduprevisora, con el fin de determinar su responsabilidad en la falta de atención al requerimiento que se le hiciera por no haberse dado cumplimiento a la orden de embargo decretada a través del auto del 11 de febrero de 2019.

Al señor CASTIBLANCO RAMIREZ se le vinculo ordenándose notificarle la providencia arriba señalada, toda vez que al no poderse establecer quien era el representante legal de Fiduprevisora a través del RUES, se consultó dicha información en la pagina web de la entidad www.fiduprevisora.com.co

Una vez surtida la notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales que consta en el certificado de existencia y representación legal consultada en el RUES, mediante auto del 01 de septiembre de 2023 se convoco a la audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P, fijándose fecha para ello y decretándose pruebas.

Realizada la audiencia programada el 21 de noviembre de 2023, al no presentarse las partes se concedieron 3 días para que se excusara, siendo presentada por el apoderado de la parte demandante excusa medica que se considerara valida, y requiriéndose con el fin de determinar la representación de la Fiduprevisora a la Superintendencia Financiera para que en 10 días nos remitiera el certificado de existencia y representación de la Fiduprevisora, tiempo que transcurrió sin obtener respuesta.

Sin embargo, percatándose el despacho de que tiene la opción de hacer consulta a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, de quien o quienes son los representantes legales de la Fiduprevisora, de oficio realizo consulta y determinó que el presidente de dicha entidad es el señor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, razón por la cual habrá de ordenarse su vinculación al trámite de incidente, haciéndole las advertencias del núm. 3 del art. 44 del C.G.P, teniéndose como pruebas las decretadas en el auto de fecha 1 de septiembre de 2023 e informándosele igualmente la fecha de la audiencia a la que habrá de concurrir en la que se le tomara declaración.

Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: TENER como valida la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: VINCULAR al presente trámite incidental, al señor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, como Representante Legal de FIDUPREVISORA, con el fin de determinar su responsabilidad en la falta de atención de nuestro requerimiento.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Tercero: INFORMAR al vinculado que, de encontrarse probada la conducta de rebeldía investigada, se le impondrá sanción de multa de hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

Cuarto: CONVOCAR al señor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, Representante Legal de FIDUPREVISORA así como a la parte incidentista, para que el **30 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.** concurran a este Juzgado a la audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P.

Audiencia que de conformidad con el art. 7 de la ley 2213 de 2022 se llevará a cabo virtualmente, a través de la aplicación LIFESIZE a la que se podrá acceder a través enlace <https://call.lifesizecloud.com/20988050>

Quinto: En audiencia **TÓMESE** la declaración al señor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, Representante Legal de FIDUPREVISORA, a quién se citará a las direcciones obrantes en el expediente pues con la claridad en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Fiduprevisora se evidencia que autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en los art. 291 del CGP y 67 del CPACA.

SEXTO: TENGANSE como pruebas las decretadas en el auto de septiembre 1º de 2023 y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Fiduprevisora logrado de oficio por consulta en la página de la Superintendencia Financiera.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez